

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021 00053**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el inciso 3° del numeral 2° del auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó hacer la publicación en un medio escrito el emplazamiento de los demandados.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que la orden dada en el inciso impugnado procede solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, caso en el cual, el señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Indica que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de imposición, identificado con el No. 001-113506, por tanto es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone la fijación del edicto por tres (3) días en la Secretaría, y en el mismo sentido, la publicación por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, y la copia del mismo, se fije en la puerta de acceso al inmueble respectivo, pero atendiendo lo reglado en el decreto 806 de 2020, no se requiere de tal publicación.

En consecuencia, solicita se revoque el inciso materia de oposición y se orden la inclusión de los nombres de los demandados y se prosiga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Esbozados los argumentos elevados por el demandante, y haciendo nuevamente una revisión a lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone que la publicación de que habla la norma en cita, solo procede cuando el interesado asegura tener impedimento para aportar el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, evento que no sucede en el caso analizado pues fue adosado el documento aludido con el libelo.

Tal como lo expresa el impugnante, para el evento donde se aporta el certificado, deriva la fijación del edicto y la publicación en el medio escrito (numeral 3° del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073/2015), pero atendiendo que el Decreto 806/2020, determinó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, habrá de revocarse el inciso aludido del auto impugnado.

Ahora bien, como en el numeral 3° del auto del 11 de febrero de esta anualidad se dispuso la inclusión de los nombres de las personas emplazadas, no se hace necesario, dar nuevamente la orden.

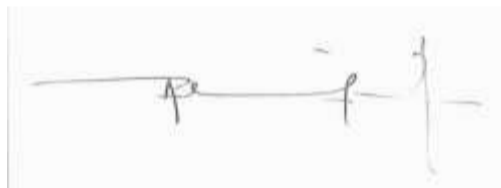
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3° del numeral 2° del auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DAR cumplimiento la *secretaria* a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 11 de febrero de esta anualidad, incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

FSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>44</u>	Hoy <u>05-08-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	